



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

"2021, Año de la Independencia"

1  
TOCA CIVIL: 67/2021-7-6.  
EXP. NUM: 251/2020-2.  
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En la Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil **67/2021-7-6**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por la demandada **\*\*\*\*\***, en contra la sentencia definitiva de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, en ejercicio de la **ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**, promovido por **\*\*\*\*\***, en su carácter de endosatario en procuración de **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\***, dentro del expediente **251/2020-2**;

### **R E S U L T A N D O :**

**1.** Con fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, la Juez Primaria dictó sentencia definitiva, misma que en sus puntos resolutiveos establecen:

"...**PRIMERO:** Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a los razonamientos vertidos en el primer considerando de este fallo.

**SEGUNDO:** La parte actora **\*\*\*\*\*** a través de su endosatario en procuración

Licenciado \*\*\*\*\*, probó la acción que dedujo contra la demandada \*\*\*\*\*, como deudora principal, quien no acreditó sus defensas excepciones en el juicio; en consecuencia;

**TERCERO:** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \$9,000,000.00 (NUEVE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.

**CUARTO:** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal, al pago de intereses moratorios a razón del 6% (seis por ciento) anual, sobre la cantidad de \$9,000,000.00 (NUEVE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) al haberse aplicado el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso; los cuales serán computables a partir del día siguiente al del vencimiento del título, esto es, desde el veintiuno de diciembre del año dos mil diecinueve, es decir, serán calculados a partir del día inmediato siguiente de su vencimiento, más los que se sigan generando hasta la total liquidación de los mismos, lo anterior, previa liquidación que al respecto se realice en ejecución de sentencia.

**QUINTO:** Se concede a la demandada \*\*\*\*\*, un término de CINCO DÍAS, contados a partir de que cause estado la presente sentencia, para que dé cumplimiento voluntario a la misma; apercibidos que en caso de no hacerlo, se procederá al remate de los bienes embargados y con su producto se pagará al actor; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el precepto 1408 del Código de Comercio.

**SEXTO:** SE CONDENA a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, a cubrir el pago de costas, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEPTIMO:** SE ABSUELVE a la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, a cubrir el pago de daños, perjuicios, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

"2021, Año de la Independencia"

3  
TOCA CIVIL: 67/2021-7-6.  
EXP. NUM: 251/2020-2.  
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**2.-** En desacuerdo con la determinación de la Juez Primaria, la parte demandada \*\*\*\*\*, interpuso el recurso de apelación, siendo admitido mediante auto de treinta de marzo de dos mil veintiuno, por la Juez de Origen en el efecto suspensivo y devolutivo, remitiendo la inferior los autos originales para la substanciación del citado recurso, calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por la A quo, y una vez que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:

## **CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.-** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en término de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, y 44 de la Ley Orgánica del Poder judicial del estado de Morelos.

**II. RECURSO.-** El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede ante el Tribunal Superior conforme al artículo 1336 del Código de

Comercio, a efecto de confirmar, reformar o revocar los autos, interlocutorias o sentencias del inferior que puedan ser impugnadas según lo previsto en el numeral 1339 de la ley en comento, en el caso, es empleado en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, y dado que la cantidad exigida por concepto de suerte principal, supera el límite pecuniario fijado como cuantificación para establecer que una determinación es apelable, en términos del último de los ordinales citados, la apelación es el medio idóneo para combatir aquella sentencia.

Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, considera innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por la parte apelante, sin que ello implique que se viole alguna disposición de las leyes sustantiva y adjetiva civiles aplicables

**III. AGRAVIOS.-** Como se observa de las piezas procesales del juicio que nos ocupa, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de doce de marzo de dos mil veintiuno, esencialmente de los agravios que esgrime el apelante, en su escrito de fecha treinta de marzo de dos mil



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

"2021, Año de la Independencia"

5  
TOCA CIVIL: 67/2021-7-6.  
EXP. NUM: 251/2020-2.  
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintiuno, según el folio fechador, visible de la foja 351 a la foja 358 del testimonio en análisis, se advierte que se duele de que la Juez Natural declaró improcedente la excepción de incumplimiento de los requisitos para la radicación de la demanda, precisando que la Justipreciable de Primer Grado aplicó erróneamente la regulación contenida en la fracción V del numeral 1061 del Código de Comercio, alegando que ese defecto presente en el auto de admisión trasciende en la procedencia de la acción ejercitada.

Asimismo alega que le causa agravio la forma en que la Juez de Origen resuelve su excepción prevista en el ordinal 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en la negativa de la firma de los básicos de la acción, precisando ciertas consideraciones hechas por la recurrente al contestar el libelo inicial de demanda y destacando algunas manifestaciones contenidas en el dictamen del perito ofrecido por la inconforme y el designado por la Juez Oficiante.

Por último el restante disenso lo hace consistir en que la Juez Primario no valoró la relación de concubinato de la apelante con el actor primario (endosante) y que este haya acreditado la entrega de dinero a la persona de la demandada natural.

En correlación a los agravios que se analizan, debe decirse que devienen en **inoperantes** los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

**IV. ESTUDIOS DE LOS AGRAVIOS.-** Por lo que se refiere del primero a tercero de sus disensos, en que en el recurrente esencialmente se queja de la improcedencia de su excepción consistente en la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción V del ordinal 1061 del Código de Comercio, apuntando que la Juez Natural hace una errónea aplicación e interpretación del aquel precepto legal, lo que demeritó su defensa porque pasó inadvertida la real y verdadera trascendencia de esa regulación en el ejercicio y la procedencia de la acción ante la Juez de Primer Grado.

Empero de los referidos motivos de sus agravios (visibles de las fojas 351 y uno a la 356 del expediente en análisis), se advierte por una parte que la apelante se ocupa en reiterar los argumentos con los que compareció ante la Juez Natural al contestar la demanda entablada en su contra y con los que opone la excepción que denomina "*de incumplimiento de los requisitos para la radicación*



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

"2021, Año de la Independencia"

7  
TOCA CIVIL: 67/2021-7-6.  
EXP. NUM: 251/2020-2.  
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*de la demanda*", visible a foja 96 de las piezas procesales del expediente principal, y por otra que los disensos que esgrime solo representan una perspectiva alejada de combatir la totalidad de la argumentación vertida por la Juez Oficiante al avocarse al estudio de la mencionada excepción, visible a fojas 334 y 334 vuelta del expediente en análisis, ello al estar aislada de visibilizar las deficiencias lógico - jurídicas de todas y cada una de las premisas que desembocaron en la improcedencia de aquella excepción.

A mayor abundamiento, es evidente que la inconforme no erige enunciados concretos y suficientes contra toda la construcción argumentativa y la conclusión del órgano jurisdiccional que determinó la improcedencia de la excepción en comento, sino que alega un agravio sin puntualizar en que consiste la deficiencia técnico-legal, la indebida fundamentación o la falta de motivación en que incurrió la Juez de Origen y que desembocó en la desestimación de su defensa, dado que la Justipreciable introduce y desarrolla en la relatoría de su sentencia el marco jurídico y las consideraciones que encaminaron el sentido de su decisión jurisdiccional, sin embargo contra la integridad de esta determinación la apelante no ofrece argumentos uniformes y contundentes que

tilden la deficiencia de los razonamientos o las deducciones.

Lo anterior es así porque la base de las alegaciones de la inconforme, sólo son apreciaciones e interpretaciones de la fracción V del arábigo 1061 del Código de Comercio en vigor, las cuales vincula a las consecuencias inherentes a la presentación de la demanda, tal y como lo son su admisión, prevención o desechamiento, sin embargo ese disenso no es suficiente para construir un contraargumento totalitario y eficaz contra las consideraciones erigidas por la Juez de Origen que le llevaron a determinar la improcedencia de la excepción identificada como "*de incumplimiento de los requisitos para la radicación de la demanda*", en razón de que aquella alegación no logra disociar efectiva y precisamente los defectos de los argumentos lógico jurídicos integrados al analizarse la invocada excepción.

Es decir, el apelante sólo impugna un aspecto del estudio concerniente a la excepción innominada como "*de incumplimiento de los requisitos para la radicación de la demanda*", mismo que hace inserto en la sentencia combatida, visible a fojas 334 y 334 vuelta del expediente en examen, pero no ofrece argumento lógico jurídico contra los preceptos legales o las nociones jurídicas



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

"2021, Año de la Independencia"

9

TOCA CIVIL: 67/2021-7-6.  
EXP. NUM: 251/2020-2.  
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consideradas por la Juzgadora natural, ya sea que exista error o inexactitud o incluso que las premisas de la argumentación que condujeron al resultado de su operación interpretativa de las circunstancias fácticas a la luz del marco normativo aplicables al caso hayan sido equivocadas o imprecisas, es decir no demerita el proceso de intelección de la Juez Primigenia<sup>1</sup>; en síntesis no se controvierten de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia impugnada precisamente cuando se encarga de analizar la excepción aludida, de ahí que también resultan ambiguos y superficiales los motivos de inconformidad, en consecuencia sobrevienen en inoperantes los agravios del primero al tercero<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Época: Décima Época ; Registro: 159947 ; Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia ; AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número [13/90](#), se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

<sup>2</sup> Registro digital: 173593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tipo: Jurisprudencia  
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la

Por lo que toca a los motivos de agravios identificados bajo el número cuatro, en los que la inconforme totalmente se duele de la forma en que la Juez de Origen resolvió su excepción consistente en la negativa de la firma de los básicos de la acción, precisando ciertas consideraciones hechas por la recurrente al contestar el libelo inicial de demanda y destacando algunas manifestaciones contenidas en el dictamen del perito ofrecido por la apelante y el designado por la Juez Natural, tales disensos también resultan inatendibles, en virtud de que estos no desarticulan la integridad de las consideraciones vertidas al estudio de aquella defensa, el cual se observa a fojas 334 vuelta a la 340 vuelta del mazo de las actuaciones originales, sin que la apelante combata el grueso de las operaciones lógico jurídicas que llevaron a la determinación de improcedencia de la excepción en comento.

---

medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

"2021, Año de la Independencia"

11  
TOCA CIVIL: 67/2021-7-6.  
EXP. NUM: 251/2020-2.  
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Esta desestimación responde a que las consideraciones vertidas por la Juez de Primer Grado al avocarse al estudio de la excepción referida en el párrafo que antecede, no solo hace la estimación de los dictámenes periciales desahogados en el proceso de origen, sino también realiza la valoración de diversos medios de convicción (confesional de la actora primaria y la testimonial ofrecida por la parte demanda natural), y es a partir de la apreciación conjunta de esos elementos probatorios que la Juez de Origen erige las consideraciones de su determinación relativa a la excepción referida, sin embargo la inconforme no aduce argumento contra esa disertación de los medios convictivos, y sólo señala una apreciación sustentada en valoraciones aisladas de los dictámenes periciales del perito a su cargo y del experto designado por la Juez Primaria.

Lo anterior deriva en estimar que su motivo de la alegación en estudio es parcial, porque esta impugnación sólo introduce algunas consideraciones hechas por los peritos en sus dictámenes, pero omite argumentar contra el resto de las valoraciones hechas del caudal probatorio como contra las consideraciones a las que arriba la Juez Oficiante al analizar la excepción consistente en la negativa de la firma de los documentos base de la acción, sin que la recurrente esgrima razonamientos

claros y precisos contra el alcance y la eficacia de los elementos convictivos descritos en párrafos anteriores, ni tampoco expresa categóricamente imprecisiones o inexactitudes contra la totalidad de las premisas que orientaron la justipreciación en la primera instancia al decidir la improcedencia de la susodicha excepción.

En otras palabras, la apelante generaliza su discordia únicamente en la valoración de los dictámenes periciales y hace las alegaciones que estima convenientes, pero su motivo de agravio está desprovisto de establecer con precisión que elemento dentro de la operación fáctica probatoria conjunta (pericial, confesional y testimonial) concatenado a los argumentos lógico jurídicos vertidos por la Juez Natural, le deriva un perjuicio por un análisis judicial cuya fundamentación es indebida o carente, o en su caso que no exista motivación derivada precisamente del contexto fáctico revelado en el proceso primigenio, lo que se traduzca efectivamente en un agravio real contra la integridad de las consideraciones vertidas en la porción de la sentencia en análisis (relativa a la excepción de la negativa de la firma de los básicos de la acción)<sup>3</sup>, de esto deviene por un lado su

---

<sup>3</sup> Época: Décima Época ; Registro: 2017105 ; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

"2021, Año de la Independencia"

13  
TOCA CIVIL: 67/2021-7-6.  
EXP. NUM: 251/2020-2.  
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parcialidad argumentativa y por otro es concluyente que el motivo de agravio en estudio resulta inoperante.

Sobre otro análisis, en lo pertinente a la alegación contenida en el agravio identificado con el número cinco, referente a la relación de concubinato de la recurrente con el actor primigenio (endosante) y que este haya acreditado la entrega de dinero a la persona de la demandada natural, estas circunstancias deben quedar fuera del presente análisis, toda vez que las mismas no fueron opuestas como excepciones o defensas ante la Juez Inferior, pues las únicas excepciones hechas valer por la apelante fueron las denominadas "*de incumplimiento de los requisitos para la radicación de la demanda*" y la negativa de la firma de los documentos base de la acción, (visibles de la foja 46 a la foja 47 del expediente en análisis).

---

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA.

Si bien los órganos jurisdiccionales de amparo han fijado un número importante de especies del género "conceptos de violación inoperantes", tratándose de resoluciones dictadas por las Salas ordinarias o Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tienen esa calidad aquellos que se limitan a reproducir sustancialmente los argumentos que el actor hizo valer en la demanda de nulidad; los que se ocupan de controvertir sólo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución administrativa que pretende declararse insubsistente en el juicio contencioso administrativo federal. En suma, la inoperancia de este tipo de conceptos de violación radica en que no contienen argumentos tendentes a impugnar las consideraciones que dieron sustento a la sentencia materia del amparo directo.

De lo expuesto en el párrafo que antecede se colige que tales situaciones no fueron un elemento del debate ante la Juez de Origen, por lo que esta Alzada está impedida para introducir una nueva disertación fáctico-jurídica sobre los mencionados tópicos blandidos como agravios por la inconforme, por no haberse propuesto en el juicio primigenio expresa y precisamente como excepciones o defensas previstas en el numeral 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o en el ordinal 1403 del Código de Comercio en vigor<sup>4</sup>;

---

<sup>4</sup> Registro digital: 2009465; Instancia: Primera Sala; Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 1a. CCXI/2015 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015,  
Tomo I, página 592

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PREVÉN LIMITATIVAMENTE LAS EXCEPCIONES QUE PUEDE PONER EL EJECUTADO, NO VULNERAN SU DERECHO DE DEFENSA.

Los preceptos citados prevén limitativamente las excepciones que pueden oponerse en el juicio ejecutivo mercantil, lo que es razonable y encuentra justificación en la naturaleza de ese juicio y en el objeto litigioso que en él se ventila, respecto de lo cual, debe atenderse a sus propias características y particularidades, a saber: I. Es un juicio sumario por el que se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí solo, plena probanza. II. No se dirige, en principio, a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una presunción juris tantum de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. III. Constituye un procedimiento extraordinario que sólo puede usarse cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución, conforme a lo dispuesto en la ley aplicable, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia de un crédito, y que éste sea cierto, líquido y exigible. IV. Por su propia naturaleza, en cuanto pretende la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un crédito, no puede quedar abierta la posibilidad de que el demandado se defienda por cualquier medio, sino sólo con aquellos que no desvirtúen esa naturaleza, razón por la cual el legislador señala limitativamente las excepciones que pueden hacerse valer en los juicios ejecutivos mercantiles, incluso condicionando la admisión de algunas a determinados requisitos. V. En virtud de que las excepciones deben oponerse contra el título, si acaso el obligado tiene alguna excepción personal mantiene a salvo sus derechos para hacerlos valer en otra vía, razón por la que no se le priva de su derecho de audiencia. Así, los artículos 1403 del Código de Comercio y 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

"2021, Año de la Independencia"

15

TOCA CIVIL: 67/2021-7-6.  
EXP. NUM: 251/2020-2.  
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por lo tanto, al ser dicha circunstancias ajenas a la materia de la litis ante la Juez de Primera Instancia, estas constituyen un elemento novedoso que no pueden exponerse como agravio, pues contravendría el equilibrio procesal de los contendientes y la propia imparcialidad del órgano jurisdiccional, porque de hacerse un pronunciamiento sobre una cuestión no debatida, contravendría incluso formalidades esenciales del debido proceso, como audiencia, defensa adecuada, igualdad procesal, contradicción, entre otros<sup>5</sup>, esto conduce a determinar que resulta inoperante el disenso analizado en estas líneas.

---

Crédito no vulneran el derecho de defensa de las personas que participan como demandados en un juicio ejecutivo mercantil, pues la limitación que prevén es razonable por la propia naturaleza de este tipo de juicio que persigue la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un crédito documentado en un título que se considera prueba preconstituida.

<sup>5</sup> Época: Novena Época ;Registro: 166031 ; Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la

**V. DECISIÓN .-** En las anotadas condiciones, y al ser **INOPERANTES** los motivos de los agravios esgrimidos por la inconforme, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1337 del Código de Comercio, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva la sentencia definitiva de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, en ejercicio de la **ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**, promovido por **\*\*\*\*\***, en su carácter de endosatario en procuración de **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\***, dentro del expediente **251/2020-2**.

**VI. CONDENA DE COSTAS.-** En virtud de que a la parte demandada **\*\*\*\*\***, le fueron adversas dos sentencias de toda conformidad en sus resolutive, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1084** fracción **IV** del Código de Comercio en vigor, se le condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los articulo 1344 y

---

concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

"2021, Año de la Independencia"

17  
TOCA CIVIL: 67/2021-7-6.  
EXP. NUM: 251/2020-2.  
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1345 del Código de comercio, es de resolverse y, y se;

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, en ejercicio de la **ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**, promovido por **\*\*\*\*\***, en su carácter de endosatario en procuración de **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\***, dentro del expediente **251/2020-2**.

**SEGUNDO.-** Se condena a la parte demandada **\*\*\*\*\*** al pago de las costas en esta Segunda Instancia, en términos de lo dispuesto por el artículo **1084** fracción **IV** del Código de Comercio en vigor.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í** por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del

Estado de Morelos; Magistrada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidente de la Sala; Magistrado **ANDRÉS HIPOLITO PRIETO** Integrante y; Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y Ponente en el presente asunto<sup>6</sup>, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **FACUNDA RODRIGUEZ HENANDEZ**, quien da fe.

---

<sup>6</sup> Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil 67/2021-7-6, del expediente 251/2020-2. MIFZ/uml.